



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho sobre la petición presentada por la parte ejecutada de reducción de embargos, en la que solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-85032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente al predio denominado Puerto Nuevo.

Manifiesta que la parte ejecutante solicitó el embargo de 3 inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias son 270-15785, 300-85032 y 196-347763, correspondientes a dos fincas y una casa.

Informa que el inmueble 196-347763 presenta un avalúo catastral de \$65.948.000 y el avalúo comercial es de \$467.262.000, y a su vez la casa número 270-15785 tiene un avalúo catastral de \$10.053.000 y un avalúo comercial de \$200.819.000.

**Consideraciones para Resolver:**

El artículo 599 del C.G.P., establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el artículo 600, dispone:

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones

a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el despacho decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. 196-34763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Alberto-Cesar.
2. 270-15785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. de S.
3. 300-85032 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.

Embargos que fueron debidamente inscritos ante las respectivas oficinas de registro.

Se advierte que el límite ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se fijó en \$104.440.549,3, y que los predios embargados superan en gran medida este límite.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera procedente la solicitud presentada por la parte ejecutada y en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-85032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-85032 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ffa303d2bd7fef222447f3d61708aa65896c7194f52067b5e7371e2ebeac8**

Documento generado en 11/10/2021 06:46:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**